

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE287941 Proc #: 4235130 Fecha: 05-12-2018
Tercero: 860501209-2 – TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06278 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008,el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de control el día 04 de agosto de 2017 motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER138629 del 25/07/2017 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No.31-10 de la localidad Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, evidenciando publicidad exterior visual, presuntamente de la sociedad **TORRE BANCOLOMBIA**, identificada con Nit 860.501.209-2, representada legalmente por JUAN PABLO RESTREPO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.382 o quien haga sus veces, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo encontrado en la visita realizada el 04 de agosto de 2017, emitió el Concepto Técnico 04933 del 07 de octubre de 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...),

1. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 04 de agosto 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER138629 del 25/07/2017 al establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA, ubicado en la dirección CARRERA 7 No. 31 - 10 de propiedad de la sociedad TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 860.501.209-2, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RESTREPO MEJIA, identificado con C.C 79.780.382, encontrando que:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se	Artículo 30, Decreto 959/2000,
encuentran instalados, sin el debido registro por parte de	en concordancia con el Artículo
esta Autoridad.	5, Cap. II, Resolución 931/2008

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita No. 17-0245 del 04/08/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor JUAN PABLO RESTREPO MEJIA, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del acta para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Visita No. 17-0245, se verifica en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 27 de agosto de 2017, que la sociedad TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 860.501.209-2, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RESTREPO MEJIA, identificado con C.C 79.780.382, no ha tramitado la solicitud de registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA ubicados en la CARRERA 7 No. 31 - 10, solicitado en el Acta de Visita No. 17-0245 del 04/08/2017.

1.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS



Fotografía No. 1 Vista panorámica del establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA, ubicado en la CARRERA 7 No. 31 – 10.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia







Fotografía No. 2 Vista panorámica del establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA, ubicado en la CARRERA 7 No. 31 – 10, el cual cuenta con elementos publicitarios tipo aviso en fachada que no cuentan con solicitud de registro.



Fotografía No. 3 Vista panorámica del establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA, ubicado en la CARRERA 7 No. 31 – 10, el cual cuenta con elementos publicitarios tipo aviso en fachada que no cuentan con solicitud de registro.







Fotografía No. 4 Vista del establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA, ubicado en la CARRERA 7 No. 31 – 10, el cual cuenta con elementos publicitarios tipo aviso en fachada que no cuentan con solicitud de registro.

7. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

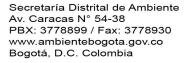
La publicidad del establecimiento de comercio TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 860.501.209-2, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RESTREPO MEJIA, identificado con C.C 79.780.382, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 04/08/2017, el establecimiento de comercio cuenta con cinco (5) avisos instalados sin el correspondiente registro de publicidad exterior visual.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular







adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".





Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnicos 04933 del 07 de octubre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TORRE BANCOLOMBIA, identificada con Nit 860.501.209-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, y de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 7 No.31-10 de la localidad Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).





Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **TORRE BANCOLOMBIA**, identificada con Nit 860.501.209-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04933 del 07 de octubre de, señalo que la publicidad exterior visual ubicada en establecimiento de comercio de la Carrera 7 No.31-10 de la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TORRE BANCOLOMBIA,** identificada con Nit 860.501.209-2, representada legalmente por JUAN PABLO RESTREPO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.382, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TORRE BANCOLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No.31-10 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **TORRE BANCOLOMBIA**, identificada con Nit 860.501.209-2, representada legalmente por JUAN PABLO RESTREPO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.382 o quien haga sus veces en la Calle 7 A No. 31 - 10 de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-17-2018-2120, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

 CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS
 C.C:
 80833898
 T.P:
 N/A
 CPS:
 CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION
 FECHA EJECUCION:

 CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS
 C.C:
 80833898
 T.P:
 N/A
 CPS:
 CPS:
 20180856 DE 2018 CESION
 FECHA 2018 CESION

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



25/10/2018

09/10/2018



Revisó:

 LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO
 C.C:
 23856145
 T.P:
 N/A
 CPS:
 CONTRATO 20180430 DE 20180430 DE 20180430 DE 2018
 FECHA EJECUCION:
 20/11/2018

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/12/2018

Expediente: SDA-17-2018-2120

